**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 3**

**ESTRUCTURA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. NORMAS FUNDAMENTALES SOBRE EL PODER JUDICIAL Y EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS, EL PRINCIPIO DE BUENA FE Y LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.** **COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**ESTRUCTURA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.**

El artículo 122.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 dispone que “la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único y del personal al servicio de la Administración de Justicia”.

En cumplimiento de este mandato se promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, que sustituyó a la anterior Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870.

La Ley se estructura en un Título Preliminar, rubricado “Del Poder Judicial y del ejercicio de la actividad jurisdiccional” y los ocho libros siguientes:

1. Libro I, “De la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los Juzgados y Tribunales”.
2. Libro II, “Del gobierno del Poder Judicial”.
3. Libro III, “Del régimen de los Juzgados y Tribunales”.
4. Libro IV, “De los jueces y magistrados”.
5. Libro V, “De los letrados de la Administración de Justicia y de la oficina judicial”.
6. Libro VI, “De los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de otro personal”.
7. Libro VII, “Del Ministerio Fiscal, la Fiscalía Europea y demás personas e instituciones que cooperen con la Administración de Justicia”.
8. Libro VIII, “Del Consejo General del Poder Judicial”.

La Ley Orgánica del Poder Judicial está desarrollada o complementada por muchas normas, entre las que destacan las siguientes:

1. La Ley Orgánica de Conflictos de Jurisdicción de 18 de mayo de 1987.
2. La Ley de Demarcación y Planta Judicial de 28 de diciembre de 1988.
3. Las leyes sobre cooperación jurídica internacional.
4. Las leyes procedimentales de cada orden jurisdiccional.
5. Las normas reguladoras de la jurisdicción militar.
6. Las normas estatutarias de las diferentes carreras, cuerpos y profesiones que participan en la Administración de Justicia.
7. Los reglamentos aprobados por el Consejo General del Poder Judicial en materias como, entre otras, la carrera judicial o el régimen de las actuaciones judiciales.

**NORMAS FUNDAMENTALES SOBRE EL PODER JUDICIAL Y EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS, EL PRINCIPIO DE BUENA FE Y LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.**

El Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Judicial, rubricado “Del Poder Judicial y del ejercicio de la actividad jurisdiccional”, expresa las grandes líneas de la Ley en desarrollo directo del Título VI de la Constitución, relativo al Poder Judicial.

De las normas contenidas en este Título, el programa exige analizar especialmente las relativas a la aplicación de los reglamentos, la buena fe y la independencia.

**Normas fundamentales en relación con la aplicación de los reglamentos.**

Los artículos 106.1 de la Constitución y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial disponen que “los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”.

A diferencia de la Ley, el reglamento requiere de un enjuiciamiento acerca de su validez previo a su aplicación. Por eso precisamente el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa”.

Además, los reglamentos deben aplicarse siempre *secundum constitutionem*, disponiendo el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que “la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”.

No obstante, la apariencia de validez de los reglamentos ilegales y la limitación de los efectos la inaplicación por el juez de los mismos al caso concreto motiva que el ordenamiento jurídico prevea también el recurso contencioso-administrativo contra reglamentos.

Este recurso contra el reglamento ilegal puede ser directo, ya que el artículo 1.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998 dispone que la misma conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley.

Así mismo, este recurso contra el reglamento ilegal puede ser indirecto, ya que el artículo 25.1 de la Ley Jurisdiccional dispone que “además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho”.

Además, el artículo 27 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que “cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición”, si bien:

1. Si el órgano que estuviera conociendo del recurso fuera competente para conocer del recurso directo contra el reglamento, la sentencia declarará su invalidez, además de la del acto administrativo impugnado.
2. El Tribunal Supremo anulará cualquier disposición cuando, en cualquier grado, conozca de un recurso contra un acto fundado en la ilegalidad de tal disposición.

**Normas fundamentales en relación con el principio de buena fe.**

Dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que “en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”.

Como consecuencia de este principio, este mismo precepto prevé que “los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal”.

**Normas fundamentales en relación con la independencia del Poder Judicial.**

Dispone el artículo 117.1 de la Constitución que “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley”.

La independencia es la característica esencial del Poder Judicial y de los jueces y magistrados que lo integran.

Por ello, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone lo siguiente:

“1. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.

2. No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.

3. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional”.

El artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial añade que “todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Tribunales”.

Por ello, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone lo siguiente:

“1. Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al juez o tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

2. El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquellos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial”.

Consecuencia de la independencia judicial son los siguientes principios, recogidos por el artículo 117 de la Constitución y desarrollados por la Ley Orgánica del Poder Judicial:

1. El principio de inamovilidad, disponiendo el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que “los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en esta Ley”.
2. El principio de unidad, disponiendo el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que “la jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos”, como el Tribunal de Cuentas.
3. El principio de exclusividad, disponiendo el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que “el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales”.
4. El principio de responsabilidad, disponiendo el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que “los jueces y magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinada en las Leyes, y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en esta Ley.”

**COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

La Constitución se refiere a la dimensión territorial del Poder Judicial y de la Administración de Justicia en tres preceptos, a saber:

1. El artículo 123.1, que dispone que “el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales”.
2. El artículo 152.1, que dispone que “un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia”.

1. El artículo 149.1.5ª, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Con base en estos preceptos, el Tribunal Constitucional ha construido una doctrina, de la que son piezas fundamentales las sentencias 56/1990, que resolvió los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por varias Comunidades Autónomas contra la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 31/2010, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 19 de julio de 2006, cuyas ideas fundamentales son los siguientes:

1. A diferencia de los poderes legislativo y ejecutivo, el Poder Judicial es único para toda España.
2. El Tribunal Superior de Justicia no es un órgano *de* las Comunidades Autónomas, sino un órgano *del Estado* *en el territorio* de las Comunidades Autónomas.
3. Nada pueden disponer los Estatutos de Autonomía sobre la jurisdicción y su ejercicio o sobre la ordenación del Poder Judicial y de sus órganos jurisdiccionales o de gobierno.
4. Por ello, es inconstitucional la creación estatutaria de consejos de Justicia autonómicos que actúen como órganos desconcentrados de gobierno del Consejo General del Poder Judicial.
5. Estos consejos de Justicia autonómicos solo podrían ejercer funciones de informe y propuesta en materia de organización y demarcaciones judiciales, y en ellos no pueden participar jueces y magistrados.
6. Cuando el artículo 149.1.5ª de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de *Administración de Justicia*, utiliza este término en sentido estricto, por lo que la competencia exclusiva estatal comienza y termina en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el gobierno del Poder Judicial, y la ordenación de los elementos necesarios para garantizar la independencia de los jueces y magistrados.
7. Frente a este concepto estricto, en un sentido amplio el término Administración de Justicia incluye a los medios al “servicio de la Administración de Justicia” del que habla el artículo 122.1 de la Constitución, y que se ha venido en llamar *administración de la Administración de Justicia*.
8. Los Estatutos de Autonomía pueden contener cláusulas subrogatorias en materia de Administración de Justicia, en virtud de las cuales la respectiva administración autonómica se subroga en la posición de la administración del Estado a la hora de gestionar los medios personales, materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia, asumiendo competencias que serán siempre ejecutivas o reglamentarias, pero nunca legislativas.

Conforme a los Estatutos de Autonomía, la Ley Orgánica del Poder Judicial y los decretos de traspaso de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas en materia de medios personales, materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia, las principales competencias autonómicas en la materia son las siguientes:

1. Aprobar los reglamentos que exija el desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial en las materias de su competencia.
2. Instar la revisión de la planta judicial y proponer la demarcación judicial en sus territorios respectivos.
3. Gestionar los servicios procesales comunes.
4. Respecto de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, las siguientes:
5. Determinar las necesidades de recursos humanos.
6. Seleccionar y nombrar funcionarios interinos.
7. Aprobar inicialmente las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas judiciales.
8. Ejercer la potestad disciplinaria.

José Marí Olano

22 de enero de 2022